

**INFORME No. 175/21**

**PETICIÓN 655-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GUSTAVO FABIÁN CARDOZO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 183

13 agosto 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 175/21. Petición 655-09. Admisibilidad. Gustavo Fabian Cardozo. Argentina. 13 de agosto de 2021.

**www.cidh.org**



1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Mario Luis Coriolano |
| **Presunta víctima:** | Gustavo Fabián Cardozo  |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2)  |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de junio de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de septiembre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de julio de 2012 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de agosto de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de marzo y 26 de abril de 2017; y 6 de febrero de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 23 de noviembre de 2017 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento ratificación el 5 de septiembre de 1984)  |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno);  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI  |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Mario Luis Coriolano (en adelante “el peticionario”) denuncia que Gustavo Fabián Cardozo (en adelante “la presunta víctima”) pasó más de diez años privado de libertad bajo un régimen de prisión preventiva sin sentencia firme. Alega igualmente que la presunta víctima fue sujeta a un proceso penal que no fue resuelto dentro de un plazo razonable; y que el sistema interno no garantizó recursos efectivos para remediar las violaciones de sus derechos humanos.
2. La presunta víctima fue detenida el 16 de octubre de 1997 por su presunta comisión de lesiones contra una persona y homicidio contra otra, por lo que se inició un proceso penal y fue privado de libertad. El 11 de agosto de 2000 la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Morón condenó a la presunta víctima a prisión perpetua por homicidio agravado y disparo de arma de fuego con lesión agravado. El 22 de agosto de 2000, dentro del plazo para la interposición del recurso de casación, la presunta víctima presentó a dicha Cámara un escrito con el que revocó el poder otorgado al letrado particular que lo había representado hasta ese momento y solicitó la asignación de un defensor oficial. La Defensoría Oficial fue notificada el 28 de agosto de 2000 y al día siguiente formuló la reserva de presentar recurso de casación contra la sentencia condenatoria, lo que efectivamente hizo el 18 de septiembre de 2000. El 30 de agosto de 2001 la Sala II del Tribunal de Casación rechazó el recurso por considerarlo extemporáneo; contra esta decisión la defensa de la presunta víctima interpuso recurso de inaplicabilidad de la ley, que fue rechazado el 9 de abril de 2003 por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. El 11 de junio de 2003 la defensa interpuso un recurso extraordinario federal, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente por considerar que el Tribunal de Casación debió haber realizado una interpretación *pro homine* al calcular el plazo para la presentación del recurso. Por esta razón, el 28 de mayo de 2008 la Suprema Corte de Buenos Aires dejó sin efecto la decisión del Tribunal de Casación y le remitió a este la causa para que revisara la sentencia condenatoria.
3. El peticionario denuncia que hasta la presentación de su escrito inicial el 2 de junio de 2009, aún no había una nueva decisión por parte del Tribunal de Casación, por lo que la presunta víctima había pasado más de 10 años privado de su libertad sin sentencia firme. Conforme a la ley argentina, después de los primeros dos años de prisión preventiva cada día cumplido en prisión preventiva debe contarse como dos, por lo que dicha privación de libertad fue de más de 20 años. La presunta víctima recibió la libertad condicional el 3 de mayo de 2010; conforme al peticionario, en dicha fecha aquel hubiese tenido derecho a tal beneficio de haber sido condenado, lo que a su juicio evidencia que la prisión preventiva se prolongó por un tiempo equiparable al de una pena. Señala que el tiempo de prisión preventiva excedió el máximo permitido por la ley y se tornó desproporcionado, por lo que en cuatro ocasiones se interpusieron ante el Tribunal de Casación acciones de excarcelación de la presunta víctima; todas resultaron infructuosas, la última de ellas rechazada el 26 de octubre de 2009. El peticionario señala que también se presentó un recurso extraordinario ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos aires, que también finalizó desestimado.
4. Considera que con las distintas solicitudes de excarcelación la presunta víctima efectivamente agotó los recursos internos con respecto a la privación de su libertad; señala además que la legislación argentina no contempla recursos idóneos para la protección del derecho a la libertad. El peticionario destaca que el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas en un informe sobre su misión a la Argentina de 2003 concluyó que “los recursos domésticos contra la detención arbitraria parecen ser bastante complejos, largos, onerosos, de tardía resolución y en consecuencia, inefectivos”. También alega que el recurso extraordinario federal y el recurso de queja ante la denegatoria de aquel no son efectivos porque pueden ser rechazados discrecionalmente y sin fundamento. Sostiene el peticionario que el agotamiento de los recursos internos respecto a la prisión preventiva es independiente del cumplimiento de tal requisito respecto a la sentencia condenatoria; y que, en todo caso y contrario a lo aducido por el Estado, la presunta víctima sí agotó el recurso de queja contra el rechazo del recurso extraordinario interpuesto para impugnar su condena.
5. El peticionario aclara que no está solicitando que la Comisión Interamericana actúe como una cuarta instancia para revisar hechos o pruebas en relación con la condena de la presunta víctima, sino que está denunciando violaciones concretas de la Convención Americana. Dichas violaciones se refieren a una detención preventiva y un proceso penal que no cumplieron en un plazo razonable, con lo que dicha medida se convirtió en una pena adelantada en violación del derecho a la presunción de inocencia de la presunta víctima; y a la ausencia de mecanismos judiciales efectivos en el ámbito interno para la tutela de su derecho a la libertad personal. El peticionario añade que la presunta víctima fue trasladada en reiteradas ocasiones a diferentes unidades penitenciarias de la Provincia de Buenos Aires, lo que dificultó que pudiera ser visitado por sus familiares.
6. Adicionalmente, denuncia que el Estado ha incumplido con su deber de adecuar el derecho interno --específicamente el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires-- a las exigencias de la Convención Americana. Dicho código establece que los procesos penales deben tener una duración máxima de dos años cuando la persona imputada se hallara detenida, pero excluye del cómputo de ese plazo la etapa recursiva y la práctica de pruebas en otra jurisdicción judicial; asimismo, permite que los procesos que sean declarados “complejos” se extiendan indefinidamente, aunque la persona estuviera detenida. El peticionario considera que dicho código no es compatible con el derecho de todas las personas a ser juzgadas en un plazo razonable conforme a la Convención Americana, ya que no establece un límite temporal en caso de que la persona no esté detenida; no establece un límite temporal en el supuesto de que un caso sea declarado “complejo”, sino que deja dicha declaratoria a la apreciación judicial; y excluye del cómputo los recursos y ciertas prácticas de pruebas, a pesar de que la jurisprudencia del sistema interamericano establece que el derecho a plazo razonable abarca todo el proceso hasta que se dicta sentencia definitiva.
7. El Estado, por su parte, relata que el 9 de marzo de 2009 el Tribunal de Casación emitió una nueva decisión con la que admitió el recurso; declaró extinguida la acción penal con respecto al delito de abuso de armas; y dejó subsistentes la condena por homicidio y la pena de prisión perpetua por considerar que las conclusiones del fallo condenatorio estaban debidamente motivadas. El Defensor Oficial de Casación dedujo un recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley contra dicha decisión, en que denunció la violación del plazo razonable en el ámbito de la tramitación de los recursos y solicitó que se declarara prescripta la acción penal. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desechó el recurso el 29 de febrero de 2012 porque el demandante no había presentado sus planteamientos sobre plazo razonable en la instancia previa. Esta decisión fue igualmente impugnada por el Defensor Oficial mediante un recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisible por la Suprema Corte provincial el 9 de octubre de 2013. Luego se interpuso un recurso de hecho o queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se declaró inadmisible el 2 de diciembre de 2014 por incumplimiento de requisitos formales.
8. Considera el Estado que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana, toda vez que el peticionario no agotó adecuadamente el recurso de queja por denegación de recurso extraordinario federal, mediante el cual podría haber cuestionado la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior. También sostiene que los agravios relacionados con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad y la ausencia de un recurso efectivo no fueron planteados oportunamente en el fuero interno, es decir durante la instrucción o la etapa recursiva de la condena. Indica que dicho planteamiento oportuno es un requisito para la admisibilidad del recurso extraordinario federal establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación[[3]](#footnote-4), cuyo incumplimiento llevó al rechazo de dicha acción. Asimismo, indica el Estado que el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal fue rechazado porque el recurrente no aportó el escrito de contestación del traslado[[4]](#footnote-5). Sostiene que el planteamiento inoportuno de dichos agravios no permitió que los tribunales los respondieran; y que el rechazo de los recursos por incumplimiento de los requisitos no implica que hubieran sido inefectivos. Por otra parte, el Estado sostiene que los recursos internos no se encontraban agotados en el momento de presentarse la petición, lo que se evidencia por el hecho de que el Defensor Oficial de Casación continuó interponiendo recursos a favor de la presunta víctima con posterioridad a la presentación de la petición ante la CIDH.
9. El Estado alega asimismo que no se agotaron los recursos internos respecto a la presunta violación del derecho a la libertad personal, puesto que sólo una de las denegatorias de excarcelación de la presunta víctima fue recurrida mediante un recurso de inaplicabilidad de la ley; e incluso en dicho procedimiento no se agotó el recurso extraordinario federal ni el de queja contra la correspondiente denegatoria. Alega que estos recursos eran adecuados y eficaces, y que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido su competencia para revisar cuestiones de excarcelación mediante el recurso extraordinario. Destaca además que, conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano y la posición del peticionario, la solicitud de excarcelación y su denegatoria es suficiente para agotar los recursos internos con respecto a la prisión preventiva. Por esta razón, señala que la petición es extemporánea en lo referente al derecho a la libertad personal de la presunta víctima, pues la petición debió presentarse dentro de los seis meses posteriores a la denegatoria de sus solicitudes de excarcelación en 2003, 2007 y 2008.
10. El Estado señala además que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 47 de la Convención americana porque los hechos expuestos no caracterizan posibles violaciones de derechos humanos. Afirma que la privación de libertad de la presunta víctima tuvo lugar conforme a la normativa nacional y el sistema procesal de la Provincia de Buenos Aires; y que fue dispuesta en distintas instancias, por las autoridades competentes y mediante resoluciones suficientemente motivadas. Indica que la privación de libertad se debió a las sospechas fundadas respecto a la responsabilidad de la presunta víctima en delitos graves, que luego fueron sustanciadas en un juicio penal en el que se consideró probada dicha responsabilidad. Alega que el hecho de que la culpabilidad de la presunta víctima ya hubiera sido decretada en una sentencia resultaba relevante para evaluar el riesgo de fuga, a pesar de que la sentencia aún no estuviera firme. Resalta que la presunta víctima se encuentra en libertad desde el 3 de mayo de 2010 habiéndosele concedido el beneficio de libertad condicional en respeto de sus derechos. El Estado agrega que el peticionario pretende que la CIDH actué como una cuarta instancia para revisar decisiones de los tribunales domésticos por su mero desacuerdo con ellas; y reclama finalmente que la petición le fue trasladada de manera extemporánea, cerca de tres años después de su presentación.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario alega que los recursos internos se agotaron mediante las múltiples solicitudes de excarcelación de la presunta víctima. Por su parte, el Estado afirma que los recursos no se agotaron con respecto a la duración del proceso penal; y que la presunta víctima no planteó oportunamente lo referido a la libertad personal, lo que resultó en la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal. Alega asimismo que el recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario federal fue rechazado por incumplimiento de un requisito formal; que no se agotaron los recursos internos con respecto a la privación de libertad pues sólo una de las denegatorias de excarcelación fue recurrida mediante recurso de inaplicabilidad de la ley e incluso en ese caso no se planteó el recurso extraordinario federal o el de queja contra la eventual denegatoria del recurso extraordinario. Finalmente afirma que, si se considerara que las denegatorias de las solicitudes de excarcelación agotaron los recursos internos respecto a la privación de libertad, la petición sería extemporánea porque no fue presentada dentro de los seis meses posteriores a las correspondientes denegatorias.
2. En lo referente a los alegatos de prisión preventiva excesivamente prolongada, la CIDH ha sostenido reiteradamente que tales reclamos pueden tener su propia dinámica de agotamiento de recursos internos, independiente de la que corresponde al proceso penal como un todo; y que a efecto del artículo 46.1(a) de la Convención Americana es suficiente en tales supuestos la solicitud de excarcelación y su denegatoria[[5]](#footnote-6). En cuanto al argumento de extemporaneidad debido a las fechas de denegatoria de las distintas solicitudes de excarcelación, la Comisión Interamericana observa que una de ellas se rechazó en octubre de 2009, con posterioridad a la presentación de la petición. De todas maneras, en atención al derecho a la presunción de inocencia y al carácter excepcional de la prisión preventiva, la CIDH destaca que los Estados tienen el deber de revisar periódicamente la vigencia de las circunstancias que motivaron la aplicación inicial de tal medida[[6]](#footnote-7), ya que no se trata de una situación estática. Por tal motivo, aunque la denegatoria de una solicitud de excarcelación baste para satisfacer el requisito de agotamiento de los recursos internos, dicha denegatoria no puede considerarse una decisión definitiva para el cálculo del plazo establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que la petición se presentó mientras la presunta víctima estaba privada de libertad, la Comisión Interamericana concluye que cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana respecto a tales alegatos.

1. En cuanto a las presuntas violaciones del plazo razonable en el contexto del proceso penal, y a la ausencia de recursos efectivos, la CIDH observa que la decisión definitiva fue la emitida el 2 de diciembre de 2014 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de la cual se negó el recurso de queja por denegatoria de recurso extraordinario federal. Se ha visto *supra* que el Estado alega que los recursos internos no fueron adecuadamente agotados por falta de planteamiento oportuno de los agravios y por incumplimiento de requisitos formales. Al respecto, la información del expediente revela que luego de la sentencia de primera instancia, la presunta víctima estuvo representada por un defensor oficial. La Comisión reitera su posición en cuanto a que los posibles errores en la presentación de los recursos por parte de un defensor oficial se relacionan con el derecho de la presunta víctima a una defensa técnica adecuada, y constituyen una cuestión sustantiva que la Comisión Interamericana examinará eventualmente en la etapa de fondo del presente asunto[[7]](#footnote-8). En consideración de lo anterior, y habida cuenta que la decisión definitiva fue emitida el 2 de diciembre de 2014 y la petición presentada el 2 de junio de 2009, la CIDH concluye que estos aspectos de la petición también cumplen con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.
2. Respecto al cuestionamiento del Estado de que el agotamiento se produjera con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH igualmente reitera su posición constante en el sentido que la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se ha cumplido tal requisito es la vigente al decidir sobre la admisibilidad. En cuanto al reclamo del Estado sobre lo que describe como la extemporaneidad en el traslado de la petición, la Comisión Interamericana señala que ni la Convención Americana ni su Reglamento establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción; y que los plazos establecidos en dichos instrumentos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que la presunta víctima fue privada de libertad bajo el régimen de prisión preventiva por un plazo de más de 12 años sin que sentencia firme en su contra; y que el respectivo proceso penal no fue resuelto en plazo razonable, toda vez que se inició en 1997 y no se emitió decisión definitiva sino hasta 2014, 17 años después.
2. Ante alegatos de esta naturaleza la Comisión Interamericana ha determinado anteriormente que el concepto de prisión o detención preventiva abarca “todo el periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previo a una sentencia firme”[[8]](#footnote-9). En el mismo sentido, a efectos de determinar si la duración prolongada de un juicio vulnera las garantías judiciales, el plazo debe apreciarse en relación con la totalidad del proceso, “desde el primer acto procesal, hasta que se dicta sentencia definitiva”[[9]](#footnote-10).
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.
4. Por último, respecto a la llamada “fórmula de la cuarta instancia” invocada por el Estado, la Comisión Interamericana observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales nacionales. Lo sí hará en la etapa de fondo, en el marco de su mandato y funciones, es analizar si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y si se ofrecieron las debidas garantías de acceso a la justicia a la presunta víctima en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. El Estado señala que dicho requisito se halla establecido en el artículo 3(b) de la acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-4)
4. El Estado señala que este requisito también estaba establecido en la Acordada 4/2007. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, [Informe](https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf) sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.1Doc.46, 2013 (“CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”), párr. 202 [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 3/18, Petición 1173-08. Admisibilidad. Diego Fabián Montesino. Argentina. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, [Informe](https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf) sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, párr. 37. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH. Informe No. 74/17, Caso 12.656. Fondo. Victorio Spoltore. Argentina. 5 de julio de 2017, párr. 40. [↑](#footnote-ref-10)